

RAD: 63001 31 03 001 2022 00206 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La anterior demanda para iniciar proceso declarativo de pertenencia, no reúne los requisitos formales del art. 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo que deberá ser inadmitida para que se subsanen los siguientes aspectos:

1. En el acápite de anexos, refiere se allega carta catastral, sin que ésta se observe en el dossier, la cual es útil además para acreditar el avalúo catastral del inmueble con folio de matrícula 280-36123 que se pretende adquirir por usucapión.
2. En el hecho tercero, se indica que el inmueble que se pide usucapir hace parte de un lote de mayor extensión, mas no se señala el número de matrícula inmobiliaria, ni se aporta el certificado de tradición del mismo. (Numeral 5 artículo 374 Código General del Proceso).
3. En el hecho décimo se refiere la ubicación del predio a usucapir, carrera sexta número Nro. 19ª casa 94ª, sector puente la Florida, Barrio Rincón Santo de Armenia y en el certificado de tradición la dirección que se registra es SITIO LA JABONERA, por lo que habrá de precisarse la ubicación de éste y donde se obtiene la información.
4. En el acápite de la cuantía, se señala que la cuantía es, y se deja el espacio en blanco.
5. El poder se dirige contra Tecnovías Limitada en Liquidación y La Corporación Financiera de Occidente y en el libelo demandatorio se indica como demandada, únicamente a Tecnovías Limitada en Liquidación.
6. El certificado de tradición correspondiente al anexo a., de los documentos y medios de prueba, es ilegible y está desactualizado, data del 2 de agosto de 2021.
7. La escritura pública Nro. 759 y el recibo de la Edeq, se deberán digitalizar nuevamente, toda vez que son ilegibles, procurando su nitidez y conservando su correcto orden e integralidad.
8. El certificado de existencia y representación legal de la demandada se encuentra desactualizado, tiene fecha del 3 de agosto de 2021 y además tiene páginas ilegibles.
9. Las pretensiones no cumplen con lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, no se expresa la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás que lo identifiquen del bien inmueble objeto de la

declaración de pertenencia y para colmo ni se señala el número de matrícula del inmueble.

10. Se observa en la anotación número 009 del certificado de tradición de la matrícula 280-36123, hipoteca en cuantía indeterminada a favor de la Corporación Financiera de Occidente, sin que en la demanda se cite a la mentada Corporación, tal como lo consagra el numeral 5 del artículo 374 del Estatuto Procesal Adjetivo.
11. Se registra en el acápite de notificaciones la dirección y correo electrónico del demandante, los de la Apoderada Judicial, requiriéndose la de aquel, ante una eventual revocatoria del poder.
12. Los hechos a que se refiere la posesión deberán ser clarificados: precisará cuándo se hicieron las edificaciones que refiere y quién las realizó, así como los cerramientos y demás actos posesorios explicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por lo tanto, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de pertenencia formulada por JOSÉ JESÚS MARÍN CORREA.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora AMPARO AGUIRRE GRISALES, para representar a la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31aef28f96765704dd59c7036b0cd39b508bd546f1392afa51e2ebd112b4839**

Documento generado en 08/08/2022 09:31:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>